

VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ  
CONFRONTADO  
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

(S-0088/2020)

Buenos Aires, 2 de Marzo de 2020

A la Sra. Presidenta del  
Honorable Senado de la Nación  
Dra. Cristina Fernández de Kirchner  
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de solicitarle la reproducción de un proyecto de mi autoría registrado bajo el expediente S-2292/18, Proyecto de ley que modifica su similar 20.744, respecto del descanso semanal en días sábados y domingos.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente

Daniel A. Lovera.-

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º.- Sustituyese el artículo 204 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) - Ley de Contrato de Trabajo y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 204.- Queda prohibida la ocupación del trabajador desde las trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24) horas del día domingo, salvo los casos de excepción que las leyes o reglamentaciones prevean, en cuyo caso el trabajador gozará de un descanso compensatorio en la semana siguiente, de goce íntegro y continuado entre las trece (13) horas y las veinticuatro (24) horas del día siguiente."

Artículo 2º.- Sustituyese el artículo 207 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) - Ley de Contrato de Trabajo y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 207.- Cuando el trabajador prestare servicios entre las trece (13) horas del día sábado y las veinticuatro (24) horas del día domingo, medie o no autorización, sea por las circunstancias previstas en el artículo 203 o por estar comprendido en las excepciones que con carácter permanente o transitorio se dicten, el empleador estará obligado a abonar el salario habitual con el cien por ciento (100%) de recargo, sin perjuicio de su obligación de otorgar franco compensatorio.

En los casos que existan convenios colectivos o acuerdos de partes homologados por autoridad competente que prevean pagos extraordinarios para los casos del párrafo anterior, se estará a la norma más favorable al trabajador, sin permitir en este caso duplicidad de bonificaciones.

El empleador estará obligado a otorgar el franco compensatorio en la semana siguiente, con las modalidades dispuestas en el artículo 204. Su omisión será sancionada de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo Ley 25.212.

El trabajador podrá disponer por sí el goce del franco compensatorio omitido a partir de la semana subsiguiente y hasta la extinción del vínculo laboral, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de 24 horas a su efectivo goce y con indicación de su extensión en caso de acumulación de francos no gozados."

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel A. Lovera.

## FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El proyecto de ley que pongo a consideración de este H. Senado se sustenta en una iniciativa del senador (MC) Carlos Verna, expediente (S-1217/10). En su debido momento el mismo tuvo tratamiento y dictamen unánime en la Comisión de Trabajo y obtuvo media sanción de esta Cámara. Luego en la Cámara de Diputados, la Comisión respectiva emitió dictamen favorable pero nunca fue tratado en el Recinto por alguna objeción empresarial, según trascendidos periodísticos.

Consciente que este proyecto es de vital importancia, sobre todo para los trabajadores de las Pequeñas y Medianas Empresas, que son las que no poseen acuerdos sobre horas laboradas los sábados después de las 13 horas y los domingos, he decidido modificar el antiguo proyecto del entonces Senador Carlos Verna, para que prevea que no exista duplicidad de pago por lo dispuesto en la nueva redacción del artículo 207 de la Ley de Contrato de Trabajo. Para abundar en claridad transcribo a continuación los excelentes fundamentos del antiguo proyecto de ley.

Como primera expresión es pertinente reconocer que existen iniciativas en la Cámara de Diputados que persiguen similar objetivo que el presente Proyecto de Ley, aunque últimamente no han mostrado avances que permitan visualizar una aprobación.

Pretendemos privilegiar el descanso semanal en días sábados y domingos, respetando los hábitos de la vida familiar en relación a su inserción social, recreativa y religiosa en distintos sectores de la sociedad.

Esta pretensión de fijar una prerrogativa para los trabajadores encuentra en la actualidad una barrera infranqueable, establecida a partir de la vigencia del Decreto de Desregulación Económica n° 2284/91, que en su artículo 18 suprimió “toda restricción de horarios y días de trabajo en la prestación de servicios de venta, empaque, expedición, administración y otras actividades comerciales afines, sin perjuicio de los derechos individuales del trabajador”.

Más aún, en los considerandos de dicha norma claramente se privilegia el interés patronal por encima de las necesidades y derechos fundamentales de los trabajadores, cuando especificaba “que favorecerá a la competencia y a la mejor atención al público de los comercios minoristas de expendio de mercaderías o prestadores de servicios, la eliminación de barreras que impidan la libertad horaria respetando los derechos y obligaciones que corresponden a los empleados y empleadores de acuerdo a la legislación vigente”.

En la práctica cotidiana, este Decreto de Desregulación Económica es discriminatorio con los trabajadores en relación de dependencia, ya que los obliga a trabajar los sábados después de las 13 horas y los domingos si así lo dispone el empleador y no establece en contraposición un pago por esos días excepcionales de labor, dejando un vacío legal, subjetivo a los ojos de la conveniencia parcial o a lo que pueda especificar cada convenio colectivo.

Esto es así porque se deja cualquier pago extraordinario sujeto a la legislación, y la Ley de Contrato de Trabajo no lo contempla “salvo que el trabajador reclame el franco si es que no se lo otorgan”, hecho que claramente no se registra en la actualidad.

Entonces, de los trabajadores que laboran los sábados después de las 13 horas o los domingos, sólo cobran esos días con el 100% de recargo, los que lo tienen incorporado al convenio colectivo, como por ejemplo los trabajadores de estaciones de servicio. En el caso de los empleados de comercio, que suman un millón y medio en todo el país, este beneficio queda supeditado a los acuerdos de parte que puedan lograr las entidades sindicales, algo sólo habitual con grandes empresas.

Ante esta realidad se propone modificar los artículos 204 y 207 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 dándoles una redacción inequívoca en cuanto a que el descanso semanal debe ser gozado entre las 13 horas del día sábado y las 24 horas del día domingo, aunque el trabajo

prestado en dicho horario, como casos de excepcionalidad, se deba remunerarse con el 100% de recargo, con clara independencia de que sea gozado o no el franco compensatorio.

Sin perjuicio de ello, también se determina expresamente el derecho del trabajador para gozar de pertinente franco compensatorio bajo pena de encuadrar tal conducta del empleador en una infracción grave, según los términos del Pacto Federal del Trabajo - Ley 25.212, como también dejamos a salvo el derecho del trabajador a gozar de los períodos de descanso semanal no gozados hasta la extinción del vínculo laboral.

Por las razones vertidas, solicito a mis pares el acompañamiento con su voto al momento de sancionar el presente Proyecto de Ley.

Daniel A. Lovera.

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES